



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Leidy Johana Sanabria Quevedo
Demandado	Héctor Bernal Varón
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2022-00485-00</b>
Providencia	Auto interlocutorio <b>#693</b>
Decisión	Admite demanda

Del examen a la demanda y anexos allegados al correo institucional, se aprecia la concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – *Art. 82, 523 y ss del CGP* –, tras presentarse en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y la competencia al tenor del Art. 22 num. 3°, y del Art. 28 num. 2° *ibidem*, presupuestos suficientes para la admisión, como lo prevé el inc. 1° del Art. 90 de la codificación en comento. A tono con lo anterior, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** del señor HECTOR BERNAL VARON y la señora LEIDY JOHANA SANABRIA QUEVEDO conformada por el hecho de la declaración de unión marital de hecho y debidamente disuelta por este Juzgado, cuyo accionar se presenta por intermedio de abogado a interés de la ex compañera permanente LEIDY JOHANA SANABRIA QUEVEDO.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso liquidatorio por mandato del Art. 523 del CGP, y con tal propósito intégrese el expediente de unión marital de hecho, radicado bajo el N.º **2021-00434**. Por secretaría procédase con el desarchivo y déjese la anotación del trámite virtual.

**TERCERO: NOTIFICAR personalmente** esta providencia al señor HECTOR BERNAL VARON y córrase **TRASLADO** de la demanda por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre el petitum de liquidar la sociedad patrimonial. Ante la inexistencia de correo electrónico súrtase lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. LEOVIGILDO RODRIGUEZ SIERRA, para que intervenga en el trámite liquidatorio en defensa e intereses, con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder. Exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la litis y los demás actos procesales.

**QUINTO:** Para efectos de la notificación virtual y conocimiento del radicado del proceso, infórmese a través del correo registrado en la demanda.

**SEXTO: EMPLAZAR** por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal habida entre los señores HECTOR BERNAL VARON y LEIDY JOHANA SANABRIA QUEVEDO. Por la parte interesada, efectúesela publicación en un periódico de amplia circulación nacional, bien sea el Tiempo o La República en concordancia con el artículo 523 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Con el fin de determinar el avalúo catastral del bien inmueble perteneciente a la liquidación alléguese copia del impuesto predial emitido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Girardot Cundinamarca.



**OCTAVO:** Se requiere a las partes a fin de que alleguen los registros civiles de nacimiento con la nota marginal de la Declaración y disolución de Unión Marital de Hecho emitido por este Despacho el 21 de septiembre de 2022. *El registro civil de nacimiento de la demandante NO es legible*

**NOVENO:** Alléguese debidamente escaneado los anexos ubicados en la pagina 11,12 y 13 de la demanda ya que no logra verse en su totalidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c1b428ae500e68e433d286f733cf1dcda5c8e01daab0c1e1ec74e855f31fda**

Documento generado en 29/12/2022 09:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**